

1429-mayo-1, Murcia. Partición de los bienes de Inés García de Laza entre Juan Sánchez de Ayala, su marido, y Pedro Manuel, su hijo, vecinos de Murcia. MBAM, Perg. orig. n° 45 (345 x 466).⁸

Sepan [quantos] esta carta de fin e quitamiento vieren commo nos Iohan Sanchez de Ayala, vasallo del rey nuestro sennor, diez e seys de la çibdat de Murçia, et Pero Manuel, otrosy vassallo del dicho sennor rey, vezino otrosy desta dicha çibdat, otorgamos e conoçemos que por quanto entre nosotros amos a dos los sobredichos Johan Sanchez de Ayala e Pero Manuel, se ouo de fazer partiçion e diuision de todos los bienes muebles e rayzes que yo dicho Juan Sanchez de Ayala e donna Ynes García de Laza mi muger, defunta que Dios perdone, teniamos e posseyamos en vno, madre que la dicha Ynes García fue de mi dicho Pero Manuel, et yo dicho Pero Manuel por la parte que ami perteneçio e perteneçe aver e eredar de la dicha donna Ynes García, mi madre, en los dichos bienes muebles e rayzes que aquella dexo. Todo lo qual por nos amas las dichas partes fue puesto en mano de alcalles arbitros arbitradores e amigables conponedores e juezes de abenença, puestos por nos amos a dos, lo qual paso en poder de Remon Ximenez Tarragon, escriuano del dicho sennor rey, vezino desta dicha çibdat. Los quales dichos juezes arbitros judgaron e mandaron por su sentença arbitral que entre las otras cosas partiesemos entre nosotros todos los dichos bienes muebles.

Et nos, por observar e conplir la dicha sentença que los dichos juezes dieron e pronunçaron sobre lo que dicho es, entre nos otorgamos e conoçemos que auemos partido entre nos e reçebido cada vno de nos toda la su parte que a cada vno de nos perteneçio e perteneçe aver de todos los dichos bienes muebles, en tal manera que cada vno de nos temos (*sic*) reçebido la su parte bien e conplidamente.

Onde renunçiamos a la ley que nos nin alguno de nos nin otri por nos nin por qualquier de nos que la dicha partiçion fecho non ayamos commo dicho es e a esepçion de enganno, et que en ella non ay nin ovo frao nin enganno nin quel vno de nos nin el otro reçibio nin tomo mas quel otro nin el otro quel otro, nin que vale mas la vna parte que la otra. Et [.....] valiese nin vala la vna parte que la otra lo que non vale el vno de nos al otro e el otro [al otro] nos lo damos

⁸ GALINDO ROMEO recoge la cita de este documento en el Tumbo II de Santa Clara, fol. 361: "Escritura de finiquito de la partición de los bienes que Juan Sánchez y Pedro Manuel hicieron de los bienes de su madre. Año de mil quatrocientos veintinueue.". Op. cit. p. 65.



e fazemos donaçion pura e acabada que entre biuos non pueda en algund tienpo ser reuocada de la tal demasia sy la y ha, lo que non ay la tal demasia; esto por quanto fuemos bien egualados e lo partimos por ante omes buenos que fueron presentes e en presençia de los notarios e escriuanos e testigos de yuso escriptos que a todo lo sobredicho fueron presentes.

Honde renunçiamos a la ley que non nin otri por nos nin por qualquier de nos non podamos dezir nin poner que auido e reçevido en nuestro poder non ayamos toda la su parte de los dichos bienes muebles bien e conplidamente segund dicho es, e a esepçion de enganno. Et como de todo lo sobredicho cada vno de nos somos contentos e pagados e entregados a toda nuestra voluntad e plazer, fazemos el vno de nos al otro e el otro al otro buena fin e quitamiento e absoluçion e postura espeçial de nos demandar cosa alguna nin parte de lo sobredicho el vno de non al otro nin el otro al vno en algund tienpo e para sienpre jamas, puramente e quita, sin ningund retenimiento, asy commo mejor e mas conplidamente puede e deue ser dicho, escripto entendido e declarado al nuestro e de los nuestros e de cada vno de nos saluamiento bueno e sano entendimiento e sin enganno.

Et avn prometemos el vno de nos al otro e el otro al otro que non avemos fecho nin dicho, nin faremos nin diremos de aqui adelante, cosa alguna porque esta dicha carta de fin e quitamiento e las cosas en ella contenidas menos valan nin puedan valer en algund tienpo por algund derecho, ley, caso manera nin razon. Et sy sobre lo que dicho es o por parte alguna dello el vno de nos al otro o el otro al otro fazia o mouia, fiziere o mouiere pleito, question o demanda ante qualesquier juezes, queremos et otorgamos que nos non vala nin seamos oydos sobre ello en juyzio nin fuera de juyzio ante juez alguno mayor nin menor, ecclesiastico nin seglar; ante nos e cada vno de nos luego aqui de presente nos ponemos en todo lo que sobredicho es callamiento perpetuo. Et sy por ventura tal pleito, question o demanda por alguno de nos y era fecha o mouida o sobre ello auiamos de fazer e sostener costas, dannos, misyones e menoscabos e interese, todo quanto quier que sea el vno de nos al otro e el otro al otro lo prometemos refazer, pechar e emendar a toda su voluntad e plazer, de lo qual cada vno de nos sea creydo, el o otri por el, por su llana e synple palabra sin pleito, jura e testigos e syn otra prueua alguna.

Et sobresto renunçiamos de çierta çiençia a esepçion de enganno e a todo fuero, derecho canonico o çeuil, ley, razon costituçion e costunbre antigua o nueva, escripta o por escriuir, contra esto viniente e a qualquier de nos ayudante por lo reuocar en algund tienpo en todo o en parte. Et avn renunçiamos mas aquella ley de derecho en que dize que general renunçiaçion non vala, sy espresamente esta dicha ley non era renunçiada. Todo lo qual prometemos e nos obligamos cada vno de nos por sy tener e guardar e conplir so la pena contenida en el conpromiso e sentençia por nos otorgado.

Et por que todo lo sobredicho sea çierto e non venga en dubda otorgamos esta carta de fin e quitamiento, el vno de nos al otro e el otro al otro, en poder de



los notarios e escriuanos e testigos de yuso escritos, a los quales rogamos que desto fagan dos cartas amas a dos de vn tenor para cada vna de nos las dichas partes la suya, las mas fuertes e firmes e conplidas que ser puedan para guarda del derecho de cada vno de nos. Et por tener e guardar e conplir todo lo que dicho es, nos e cada vno de nos obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes auidos e por aver en todo lugar.

Fecha la carta en la noble çibdat de Murçia, primero dia de mayo, anno del naçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e nueue annos.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es llamados e rogados Sancho Rodriguez de Pagana, escriuano mayor del conçejo, e Johan Rodriguez, platero, e Anton Perez de Bomayti, vezinos de Murçia.

Et yo Ferrand Sanchez, notario e escriuano publico de la noble çibdat de Murçia que esta escreui (*sic*) e al otorgamiento e firma della e partiçion de los dichos bienes muebles en vno con el dicho Remon Ximenez Tarragon e testigos sobredichos presente fuy e por ruego del dicho Juan Sanchez de Ayala la sa[que en] esta publica forma e ge la di con entrelinnado en vn lugar aqui en la mi continuacion o diz "carta". Vala e non le enpezca. Et en testimonio de verdat fiz aqui este mio acostumbrado sig(*signo*)no.

Et yo Ramon Ximenez Tarragon, escriuano de nuestro sennor el rey et su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos que en vno con el dicho Ferrand Sanchez escriuano e con los dichos testigos presente fuy a las cosas sobredichas en esta carta contenidas et por ende fiz aqui este mio acostunbrado sig(*signo*)no entro.

(*En el reverso: "Pago e fin e quitamiento de los bienes de la partiçion"*).

1429-septiembre-19, Murcia. Testamento de don Juan Sánchez de Ayala, vasallo del rey y regidor de Murcia. MBAM, Perg. orig. nº 46 (530 x 610 mm).⁹

En el nonbre de Dios e de la Virgen bienaventurada sennora Santa Maria su madre, amen. Porque toda perssona en carne puesta a la muerte non puede guaresçer, e lo que finca por escrito ordenado es memoria para sienpre jamas, por

⁹ El pergamino tiene rotos en el tercio superior, que fue raspado para borrar algo escrito en la parte superior central. También la parte posterior esta raspada a trozos.

